



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-272/2025

**RECURRENTE:** LUZ ELBA DE LA TORRE  
OROZCO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL E LA  
FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.**

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la vulneración a las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, atribuida a una entonces candidata a magistrada en materia penal del distrito judicial 1, en el décimo sexto circuito del estado de Guanajuato, por la difusión de una publicación en las redes sociales *Facebook, X y Tik Tok.*

## **II. ANTECEDENTES**

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de la resolución impugnada<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

<sup>2</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>3</sup> La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

- (3) **Queja.** En su momento se presentó un escrito de queja en contra de Luz Elba de la Torre, por la posible vulneración a los lineamientos de propaganda política y/o electoral, al incluir imágenes de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas en redes sociales.
- (4) **Sentencia impugnada (SRE-PSD-33/2025).** El veinticinco de agosto, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la vulneración a dichos lineamientos.
- (5) **Recurso de revisión.** En contra de la anterior determinación, el uno de septiembre, la parte recurrente presentó su demanda a través de un correo electrónico remitido a la diversa cuenta: [ventanilla.judicialectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialectronica@te.gob.mx).

### **III. TRÁMITE**

- (6) **1. Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (7) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia por ser de su conocimiento exclusivo, al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley de Medios–.

## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (9) Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda** debido a que carece de firma de quien pretende ejercer acción.

### 2. Marco normativo

- (10) En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (11) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.
- (12) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (13) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

- (14) Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.<sup>6</sup>
- (15) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- (16) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (17) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de los medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>7</sup>.
- (18) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (19) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

<sup>7</sup> Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



### 3. Caso concreto

- (20) Se advierte que el escrito de demanda fue presentado a través de un correo electrónico a la ventanilla judicial electrónica el cual, a su vez, fue remitido a una cuenta institucional de este órgano jurisdiccional,<sup>8</sup> como se advierte a continuación:

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORÍA

**RECUR**

**TEPJF SALA SUPERIOR  
OFICIALÍA DE PARTES  
01/09/2025 18:47: hrs**

Se recibe en la cuenta "cumpimientos.salasuperior@te.gob.mx" el presente escrito en 4 fojas de la diversa "luzdelatorre.pj@ine.mx", a través de ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx.

Total: 4 fojas.  
Nubia Reyes Munguía

- (21) Al efecto, se precisa que la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013**, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las salas que integran este órgano jurisdiccional.
- (22) En ese sentido, **la ventanilla judicial electrónica no es un mecanismo implementado para la presentación de escritos de demanda de los medios de impugnación**, sino que únicamente tiene como función que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos.
- (23) Ahora bien, en el caso, derivado de que la demanda se presentó vía correo electrónico, el presente expediente se integró con **la impresión del escrito digitalizado recibido por esta vía**, sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.

<sup>8</sup> cumpimientos.salasuperior@te.gob.mx

(24) En ese sentido, ante la falta de una firma autógrafa o electrónica (FIREL) en la demanda, **no existen elementos que permitan corroborar la voluntad** de la parte recurrente de instar el presente medio de impugnación.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.